

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1848/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1848/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JRC-197/2018**, en la que se determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de

inconformidad local JI/98/2018y su acumulado JI/99/2018, que, entre otras cuestiones, resolvió modificar el acta de cómputo municipal respecto de la elección del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, y confirmar la declaración de validez así como las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de México para renovar, entre otros cargos, los miembros del Ayuntamiento Ixtapan del Oro, en la referida entidad federativa.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el 42 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior.

**3. Declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría.** El cinco de julio siguiente, el referido consejo municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro; así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**4. Instancia local.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, promovieron juicios de inconformidad a fin de impugnar la declaración de validez de la elección referida, así como las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

Los precitados de impugnación fueron tramitados y sustanciados por el Tribunal Electoral del Estado de México, con los números de expedientes JI/98/2018 y JI/99/2018.

El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución dentro de los juicios de inconformidad referidos al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ACUMULA el expediente JI/99/2018 al diverso JI/98/2018, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución; por lo tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se SOBRESEE PARCIALMENTE el juicio de inconformidad JI/99/2018, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la NULIDAD de la votación recibida en la casilla 2187 Ex1.

CUARTO. Se MODIFICA el Acta de Cómputo Municipal, para quedar en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

QUINTO. Se CONFIRMA la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría entregadas a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.

**5. Instancia Federal.** En contra de la determinación anterior, el siete de octubre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave de expediente ST-JRC-197/2018.

**6. Acto impugnado.** El nueve de noviembre siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional electoral citado, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

## **II. Recurso de reconsideración**

**1. Interposición.** Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la cual fue remitida a la Sala Superior el catorce siguiente.

**2. Turno de expediente.** Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1848/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, Horacio Vergara Jaimez y Silverio Cruz

Díaz, ostentándose como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, presentaron escrito de tercero interesado.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional

en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de **fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Asimismo, cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>11</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La controversia tuvo su origen en la determinación del 42 Consejo Municipal con sede en Ixtapan de Oro del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de referencia, y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

---

*SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.*

<sup>11</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Tal determinación fue combatida por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien determinó declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2187 Ext 1, modificar el acta de cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

El Tribunal local llegó a tal conclusión al considerar que, de las nueve casillas impugnadas, solamente en una de estas actualizaba la causal de nulidad consistente en presión y coacción en los electores cuando un servidor público funge como funcionario en las mesas directivas de casilla.

En la especie, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró la nulidad de la casilla 2187 Ext 1 al considerar que se actualizó la referida causal de nulidad, en atención a que la participación del ciudadano Domingo Gómez Bárcenas, Delegado de la comunidad de Milpillas, Ixtapan del Oro, como representante del Partido Acción Nacional en la casilla mencionada, era un hecho suficiente para que la causal de nulidad se actualizara.

Ello, porque la aludida situación generaba la presunción de que se ejerció presión y coacción sobre los votantes, razonando al efecto que ese cargo de Delegado de la comunidad de Milpillas constituye la máxima autoridad en los poblados en los que presta sus servicios, por lo que su presencia y permanencia en la casilla como representante del partido podía repercutir en el ánimo de los votantes al momento de tomar una decisión inherente a sus derechos político-electoral y sus preferencias partidistas.

Ahora, respecto a los demás motivos de disenso plantados por los institutos políticos actores, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió declararlos infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones.

Respecto al agravio consistente en la aducida violencia física, presión o coacción sobre los electores, derivado de la existencia de diversas boletas emitidas a favor del Partido Acción Nacional marcadas con nombres, números y símbolos, el órgano jurisdiccional local determinó declararlo infundado ya que en ningún momento se aprecia que tales características actualicen la causal de referencia; además, al valorar la probanzas ofrecidas por los actores, consistentes en impresiones fotográficas y videos, el tribunal local determinó declararlas ineficaces al resultar insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Asimismo, respecto a las pruebas supervenientes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en instrumentos notariales por las que diversos ciudadanos manifiestan ante fedatario público diversas irregularidades que, a decir del accionante, pudieran traducirse en coacción a su voto, el Tribunal local consideró que toda vez que dichas probanzas al ser señalamientos de los atestes no corroborados por el fedatario público, tenían el carácter de indicios mismas resultan insuficientes para que se actualizara la causal de nulidad invocada por el enjuiciante.

Por otro lado, respecto al agravio consistente en que un ciudadano fungió como segundo escrutador en la casilla 2183 C1

sin estar facultado para ello, el Tribunal local determinó declararlo infundado porque aun cuando el referido ciudadano no apareció en el encarte respectivo, ante la ausencia del ciudadano que fungiría en el cargo de referencia, se determinó tomar a su suplente de la fila de la casilla para emitir su voto, sin que la omisión de asentar este procedimiento en las actas respectivas, conlleve la nulidad de la recepción de la votación de la casilla, además de que el ciudadano sustituto pertenecía a la sección electoral en la que se instaló la casilla.

De ahí que el tribunal local razonara que no se actualizaba la causal de nulidad consistente en la recepción o cómputo de la votación efectuada por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de México.

Ahora, respecto al agravio relativo a la entrega de los paquetes electorales al consejo correspondiente fuera de los plazos establecidos por la ley, el Tribunal local consideró que resultaba infundado, ya que si bien la entrega de los paquetes electorales fue posterior a las tres horas con cuarenta minutos del día dos de julio, ello se debió a que los comicios del proceso electoral 2017-2018 guardaban cierta complejidad al elegirse al titular del ejecutivo federal, senadores y diputados federales, diputados locales y miembros de ayuntamientos, situación que justificadamente obligó el retraso de la entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal.

Asimismo, el Tribunal Electoral razonó que de la revisión de las respectivas actas de recepción de los paquetes, no se acreditó la alteración o violación a los mimos, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, el Tribunal local declaró infundados los agravios que buscaban actualizar la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, ello al considerar que diversos hechos referidos por los actores no resultaban suficientes para decretar la causal de referencia.

En las relatadas condiciones el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

La resolución del Tribunal Electoral del Estado de México se combatió por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Regional Toluca, planteando los siguientes motivos de inconformidad:

- El tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas, lo anterior, ya que al abrir la autoridad administrativa los paquetes electorales en diversas casillas al momento del recuento, se apreció un fenómeno de boletas marcadas con claves (iniciales y números) en más de ciento cincuenta y nueve casos a favor del Partido Acción Nacional, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la responsable al resolver.
  
- El tribunal local no valoró sus pruebas supervenientes consistentes en certificaciones notariales de declaraciones de diversos ciudadanos del municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, mismas que constataban que dichos

- ciudadanos fueron obligados a votar a favor del Partido Acción Nacional, vulnerándose con ello, el principio de exhaustividad y legalidad, dejándolo en estado de indefensión.
- El órgano jurisdiccional local dejó de analizar que en las casillas 2184 contigua 1, 2187 básica y 2187 extraordinaria 1, no se encontraron los cuadernillos en el que se anotó la leyenda “voto”, situación que aparece en los escritos de incidentes entregados al tribunal responsable, por lo que no se puede tener certeza de que los votos extraídos de las urnas hayan sido emitidos por ciudadanos de la lista nominal, ya que se presume que esas casillas fueron rellenas con votos de personas ficticias, sin tener la seguridad de que coincidan los votos contenidos en las urnas con los que realmente hayan sufragado.
  - Por otro lado, señaló que en las casillas 2183 contigua 1 y 2187 extraordinaria 1, servidores públicos actuaron como funcionarios de las mesas directivas, ocasionando con ello, presión y coacción en los electores.
  - El tribunal local al considerar inoperante el agravio relativo a que las servidoras públicas María Mejía Nava y María Concepción Sáenz Cuevas fungieron como funcionaria de casilla y representante del Partido Acción Nacional, respectivamente, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia; además, el órgano jurisdiccional estatal debió haber requerido al ayuntamiento de Ixtapan del Oro información para aclarar si las ciudadanas referidas eran servidoras públicas, así como su nivel jerárquico, con

independencia de que sí son servidoras públicas del aludido municipio y permanecieron durante toda la jornada electoral en la casilla impugnada, una como funcionaria y otra como representante de partido.

- Asimismo, el tribunal local no se dio a la tarea de realizar diligencias para constatar que la ciudadana Yesenia Arzate Marín es coordinadora del Instituto de la Mujer adscrita al ayuntamiento en Ixtapan del Oro, Estado de México, y fue representante del Partido Acción Nacional en la casilla 2183 básica, así como del ciudadano Silverio Cruz Diaz quien fue representante suplente de ese partido, y es servidor público en funciones adscrito al cargo de coordinador de administración y finanzas en el referido ayuntamiento.
  
- Finalmente, refirió que en todas las casillas instaladas en el municipio de Ixtapan del Oro, no aparece la lista de los representantes de partido que votaron en las mismas, y a su vez, no estaban inscritos en tales listas porque en su totalidad aparecen en la sección en la que fungieron, lo que hace suponer que se contaron como dobles los votos de los representantes.

La Sala Regional Toluca, ahora responsable, al analizar los agravios planteados contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, arribó a la conclusión de confirmarla bajo las consideraciones siguientes:

- Respecto al agravio relacionado con la indebida valoración de pruebas respecto al fenómeno suscitado en algunas

boletas marcadas con claves (iniciales y números), la Sala responsable razonó que el entonces actor se circunscribió a realizar afirmaciones sin fundamento, es decir, se limitó a manifestar que el Tribunal Electoral del Estado de México fue omiso en considerar los hechos y pruebas expuestas sin señalar a qué pruebas se refiere, por lo que no combatió las consideraciones torales en que se sustentó la resolución.

- Por otro lado, respecto al agravio por el que refirió que no se valoraron debidamente las pruebas supervenientes que aportó, la Sala Regional Toluca determinó declararlo infundado e inoperante, ya que contrario a lo aducido por el ahora recurrente, el tribunal local sí valoró dichas probanzas, mismas que determinó constituían pruebas indiciarias e insuficientes para provocar la hipótesis de nulidad invocada; asimismo, la Sala responsable indicó que el actor no combatió las consideraciones de la sentencia impugnada ni desvirtuó la valoración de los referidos medios probatorios, de ahí la inoperancia del agravio en comento.
  
- Respecto al agravio relativo a la supuesta omisión de dejar de analizar que en las casillas 2184 contigua 1, 2187 básica y 2187 extraordinaria 1, no se encontraron los cuadernillos en el que se anotó la leyenda “voto”, la Sala Regional Toluca determinó declararlos inoperantes al considerar que el motivo de disenso en modo alguno combate las consideraciones torales en las que se sustenta la sentencia reclamada; es decir, el actor no adujo de qué forma, esa circunstancia influyó en el resultado de la elección.

- Finalmente, respecto al resto de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, la Sala responsable los calificó como inoperantes al concluir que eran novedosos, porque aun cuando tales agravios fueron estudiados por el Tribunal Electoral del Estado de México, los mismos fueron en ningún momento fueron planteados por el Partido de la Revolución Democrática, sino que fueron motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

Ante tal situación, la Sala Regional al considerar infundados e inoperantes los agravios del Partido de la Revolución Democrática resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En contra de lo determinado por la Sala Regional Toluca, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de reconsideración a través del cual pretende que se revoque aquella determinación, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- - Contrario a lo afirmado por la responsable, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral sí expuso los motivos por los cuales se consideró que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, por lo que la sentencia combatida carece de un adecuado estudio, toda vez que sus agravios no se trataron de meras expresiones genéricas, por el contrario, se precisó de manera oportuna cuáles fueron los medios de convicción que se dejaron de valorar.

- La Sala Regional responsable realiza un indebido análisis de los agravios relativos a demostrar la participación de diversos funcionarios del Ayuntamiento Ixtapan del Oro como funcionarios de la mesa directiva de casilla, ello al estimar que tales motivos de disenso resultaban novedosos al haberse esgrimido ante la instancia local por el Partido Revolucionario Institucional y no por el Partido de la Revolución Democrática por lo que dejar de estudiar los mismos representa una violación al principio de adquisición procesal y de legalidad.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional no realizó un ejercicio de control constitucional y/o convencional, ya que centró su estudio en temas de legalidad, como son los concernientes a constatar que la responsable se hubiera pronunciado en relación a todos los planteamientos y a verificar que la valoración probatoria efectuada por el tribunal local se apegó a la ley por lo que no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que se resuelve.

Además, la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que los disensos, como se ha reseñado, se tornan de legalidad.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, toda vez que esa clase de problemática refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la

procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>12</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como

---

<sup>12</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**